
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elizabeth Rodríguez Montero y compartes.
Abogados:	Dra. Rosa Ruiz Peña, Dres. Antonio Alberto Silvestre, Carlos Martín Guerrero J., Licdos. Antonio A. Langa A., Tomás Alberto Méndez Urbáez y José Carlos Monagas E.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la Sentencia No. 1303-2018-SEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los continuadores jurídicos del finado Germán D' Oleo Encarnación:

- 1) La señora ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0443729-8, domiciliada y residente en la avenida Primera No. 28, Reparto Los Tres Ojos, de la ciudad de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de los menores JEMIMA D' OLEO RODRÍGUEZ, GERMÁN ELÍAS D' OLEO RODRÍGUEZ y las mayores de edad KEREN HAPUC D' OLEO RODRÍGUEZ Y CESIA D' OLEO RODRÍGUEZ, dominicanos, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 402-2289298-2 y 402-006989-5, domiciliadas y residentes en la avenida Primera, casa No. 28, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado a los Dres. Rosa Ruiz Peña y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0248863-2 y 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles, No. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er Nivel, suite No. 9, La Esperilla, Distrito Nacional;
- 2) La señora RUTH ESTHER D' OLEO PUIG, mayor de edad, domiciliada y residente en Boston, Massachusetts, portadora del pasaporte norteamericana No. 309262141, y con domicilio de elección en la calle Alberto Larancuent No. 12, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; GERMÁN D' OLEO PUIG, mayor de edad, domiciliado y residente en el Residencial Las Praderas III, Edificio 5, apartamento No. 101, Santo Domingo, Distrito Nacional; JHONATHAN JOSSET D' OLEO PUIG, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 2542235, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio de elección en la calle Alberto Larancuent, No. 12, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; ELIZABETH D' OLEO PUIG, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Rico, portadora del pasaporte No. 404444566, con domicilio de elección en la calle Alberto Larancuent No. 23, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; todos en sus calidades de continuadores jurídicos del decaus Germán D'

Oleo Encarnación; quienes tienen como abogado apoderado a los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional abierto en común en la calle Font Bernard No. 11, Edificio Jireh, Los Prados, Distrito Nacional;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2018, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., abogados de los señores Ruth Esther D' Oleo Puig y compartes, recurrentes;
- 2) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, suscrito por los Dres. Rosa Ruiz Peña y Antonio Alberto Silvestre, abogados de la parte recurrente;
- 3) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero J. y el Lic. Tomás Alberto Méndez Urbáez, abogados de la parte recurrida;
- 4) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero J. y el Lic. Tomás Alberto Méndez Urbáez, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 4) El auto dictado en fecha 11 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 04 de julio del 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Ferrer Landrón, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y el magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y las magistradas: Guillermina Altagracia Marizan Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Ursula Carrasco Márquez, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ana M. Méndez Cabrera, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Vanessa E. Acosta Peralta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión. Esta medida se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal

y entre las mismas partes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando: que, tras analizar los argumentos expuestos y estudiar las piezas que conforman los expedientes Nos. 001-011-2018-RECA-00532 y 001-011-2018-RECA-00485, hemos podido comprobar que los indicados recursos iniciados por los señores Elizabeth Rodríguez Montero, Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez y por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig y Elizabeth D' Oleo Puig, todos actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado German D' Oleo Encarnación, resultan ser contra la Sentencia No. 1303-2018-SEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que, existiendo puntos comunes entre ambos recursos, existe una evidente conexidad entre ambas acciones, por lo cual estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a declarar la fusión de los expedientes Nos. 001-011-2018-RECA-00532 y 001-011-2018-RECA-00485, mediante la cual dará una solución única para ambos recursos, a fin de salvaguardar la unidad de criterios;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra Jhon Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2009, la Sentencia Civil No. 00555, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad y resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación, en contra del señor John A. Didomenico y la entidad La Majagua Development, Inc., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara la resolución de acuerdo de sociedad suscrito entre el señor Germán D' Oleo Encarnación y John A. Didomenico, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2002; y del aporte en naturaleza realizado en fecha doce (12) del mes de marzo del año 2003, contenido de la parcela No. 304, del Distrito Catastral No. 6, del municipio Sánchez, provincia Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; en consecuencia ordenar la devolución de la titularidad a favor del demandante; Tercero: Se condena al señor John A. Didomenico y la entidad La Majagua Development, INC., al pago de la suma de doscientos mil dólares americanos con 00/100 (US\$200,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Germán D' Oleo Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencias de los hechos ya descritos; Cuarto: Se condena al señor John A. Didomenico y la entidad La Majagua Development, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ellis José Beato y Antonio Langa Amses Minier Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”,

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por La Majagua Development, Inc., y el señor John Didomenico, mediante los Actos Nos. 576/2009 y 582/2009, de fechas 1 de septiembre de 2009, del ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental, por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, Jonathan D' Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, mediante el acto No. 164/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en ocasión de los cuales intervino la sentencia No. 946-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., mediante actos Nos. 576/2009 y 582/2009, de fechas 01 y 03 de septiembre de 2009; así como el incidental interpuesto por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig,

*Elizabeth D' Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez, mediante acto No. 164/2010, de fecha 25 de marzo de 2010; ambos contra la sentencia No. 00555, dictada en fecha 23 de 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo**; Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso principal descrito precedentemente, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: A. Declara inadmisibles, por cosa juzgada, la demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación en contra del señor John Didomenico y la compañía La Majagua Development, Inc., en virtud de las consideraciones antes citadas; **Tercero**: Condena a las partes recurrentes incidentales, los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonatan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemina D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitada”(sic);*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de octubre del año 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerar que: *“...respecto a la apreciación de la corte a-qua en el sentido de que en cuanto a la demanda incidental en intervención voluntaria formulada por el señor Germán D' Oleo Encarnación ante la jurisdicción inmobiliaria, y la actual demanda se dan las condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil de triple identidad de causa, objeto y partes para determinar que la demanda actual reviste el carácter de cosa juzgada, esta jurisdicción no comparte el criterio expresado por los jueces de alzada, pues en el caso que nos ocupa se plantea una situación jurídica de vital importancia, y es que a raíz de las decisiones rendidas por la jurisdicción inmobiliaria sobre la cuestión principal debatida, fue declarada parcialmente la nulidad del acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza del inmueble antes descrito por haber dispuesto el señor Germán D' Oleo Encarnación de la proporción que correspondía a los derechos sucesorales de los hijos que procreó con la señora Nila Puig, es decir, que la solución de la demanda en nulidad modificó el objeto del contrato cuyo alegado incumplimiento es el fundamento de la referida demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc.; que en esas circunstancias, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cuestión relativa al sostenido incumplimiento contractual dependía de la suerte definitiva de la acción principal en nulidad llevada a cabo ante la jurisdicción inmobiliaria, pues dichas decisiones generaron un nuevo escenario en relación al objeto del acuerdo de sociedad suscrito por los señores Germán D' Oleo Encarnación, y John Didomenico, y el aporte en naturaleza del inmueble a la entidad La Majagua Development, Inc., al haberse modificado el porcentaje de los derechos de propiedad del señor Germán D' Oleo Encarnación, que en efecto resultó ser solo una proporción del 50% del inmueble, determinándose que el porcentaje restante correspondía a la sucesión de sus hijos, y no de la totalidad de los derechos sobre el inmueble como originalmente se había pactado; que conforme a los motivos antes expuestos se desprende razonablemente que en vista de que se produjo una mutación en el objeto de demanda, en la especie no existe la identidad del objeto litigioso con respecto a la demanda incidental en intervención voluntaria del señor Germán D'Oleo Encarnación ante la jurisdicción inmobiliaria, y la presente demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc., por lo que resultan válidos los argumentos de los recurrentes en el sentido de que en la especie la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia casar la sentencia impugnada”;*
- 4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 1303-2018-SSN-00032, de fecha 22 de enero del 2018, ahora impugnada, su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., contra los señores Ruth Esther D’ Oleo Puig, Germán D’ Oleo Puig, Jhonathan Josset D’ Oleo Puig, Elizabeth D’ Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D’ Oleo Rodríguez, Cesia D’ Oleo Rodríguez, Jemima D’Oleo Rodríguez y Germán Elías D’ Oleo Rodríguez; y el recurso de apelación incidental interpuesto por Ruth Esther D’ Oleo Puig, Germán D’ Oleo Puig, Jhonathan Josset D’ Oleo Puig, Elizabeth D’ Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D’ Oleo Rodríguez, Cesia D’ Oleo Rodríguez, Jemima D’Oleo Rodríguez y Germán Elías D’ Oleo Rodríguez contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., sobre la sentencia civil No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia revocar la sentencia No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declara inadmisibles por cosa juzgada la demanda primigenia en la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, interpuesta mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, a requerimiento del señor Germán D’ Ole Encarnación contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a los señores Ruth Esther D’ Oleo Puig, Germán D’ Oleo Puig, Jhonathan Josset D’ Oleo Puig, Elizabeth D’ Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D’ Oleo Rodríguez, Cesia D’ Oleo Rodríguez, Jemima D’Oleo Rodríguez y Germán Elías D’ Oleo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ulises Alfonso Hernández y el licenciado Tomás Alberto Méndez Urbáez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando: que, es criterio de estas Salas Reunidas, que previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar los medios de excepción e inadmisión planteados por las partes, siendo obligación de los jueces responder todos los incidentes planteados, dando a conocer los motivos para admitirlos o rechazarlos;

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la decisión impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero del 2018, y notificada el 31 de enero del 2018, en tanto, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2018, es decir, después de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley No. 491-08, sobre Recurso de Casación;

Considerando: que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

- 1) Que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero del año 2018;
- 2) Que mediante acto No. 81/2018, de fecha 31 de enero del año 2018, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, fue notificada la referida decisión a los hoy recurrentes;
- 3) Que los recurrentes interpusieron el recurso de casación de que se trata el 5 de marzo del año 2018, según memorial depositado en la referida fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando: que, el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aun en los casos en que el recurrido no proponga ese presupuesto procesal, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando: que, en el caso de que se trata, luego de estas Salas Reunidas computar los plazos anteriormente citados, juzgan que partiendo de la notificación de sentencia realizada el 31 de enero del año 2018, y teniendo en consideración el *dis a quo* y el *dis ad quem*, el referido plazo venció el sábado 3 de marzo del año 2018 pero dicho plazo se amplía al próximo día laborable, el cual fue el lunes 5 de marzo del año 2018, día en el cual la parte recurrente depositó el presente recurso de casación; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando: que, de las instancias anteriores, son hechos comprobados los siguientes:

1. Que el señor Germán D' Oleo Encarnación, contrajo matrimonio con la señora Nilsa Puig Molina, el día trece (13) del mes de octubre del 1971, y que dicha unión matrimonial procrearon cuatro hijos de nombres Ruth Esther, Germán, Jhonathan Jusset y Elizabeth, todos apellidos D' Oleo Puig;
2. Que el señor Germán D'Oleo Encarnación, adquirió la parcela 304 del Distrito Catastral No. 6 de Sánchez, estando casado con la señora Nilsa Puig Molina, por lo que es parte del patrimonio de la comunidad legal de bienes adquirido durante su matrimonio;
3. Que mediante Acto Auténtico No. 5 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por el Dr. Arturo Brito Méndez, Notario Público del Distrito Nacional, establece que los señores Germán D' Oleo Encarnación y Nilsa Puig, estuvieron casados hasta el momento de la muerte de la señora Nilsa Puig, quienes durante el matrimonio procrearon 4 hijos de nombres Jhonathan Josset, Ruth Esther, Germán y Elizabeth;
4. Que en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 1991, murió la señora Nilsa Puig Molina;
5. Que en fecha 27 del mes de abril del año 1993, el señor Germán D'Oleo Encarnación, contrajo nueva vez matrimonio con la señora Elizabeth Rodríguez Montero, y el doce (12) del mes de marzo de 2003, ésta firmó conjuntamente con su esposa un contrato en aporte en naturaleza, de la totalidad de la parcela 304 del Distrito Catastral No. 6 de Sánchez;
6. Que los sucesores de la finada Nilsa Puig, interpusieron una litis sobre derechos registrados, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, con relación a la parcela No. 304, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná; la cual el referido tribunal acogió parcialmente ordenando la nulidad parcial del acuerdo suscrito por el señor Germán D' Oleo Encarnación, Elizabeth Rodríguez Montero y la sociedad comercial La Majagua Development y Jhon Didomenico, por considerar que solo le correspondía el 50% de la indicada parcela;
7. En el transcurso del conocimiento de la indicada litis sobre derechos registrados, intervino voluntariamente el señor Germán D' Oleo Encarnación, solicitando que se declare la nulidad total el aporte por naturaleza suscrito con la sociedad La Majagua Developmente Inc., en fecha 12 de marzo del año 2003, en virtud de alegados incumplimientos contractuales; con relación a este particular, el referido tribunal de jurisdicción original decidió rechazarlo por no poder verificar el referido incumplimiento;
8. Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, conoció los recursos de apelación en contra de la indicada decisión, entendiendo conforme al derecho la decisión recurrida, confirmando la decisión recurrida, mediante sentencia del 25 de octubre del año 2007; la decisión antes indicada, no fue recurrida por ante ninguna otra instancia, por lo que, la misma adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;
9. Que en diciembre del año 2007, fue interpuesta una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de

sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra Jhon Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc.; la cual es la que mantiene al día de hoy apoderada a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que los recurrentes principales, Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig y Elizabeth D' Oleo Puig hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Mala aplicación de la ley, violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 y artículo 1351 del Código Civil relativos a la cosa juzgada, mala aplicación de la Constitución de la República. Artículo 69. Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a los artículos 8, 68 y 69.1 de la Constitución de la República, y artículo 7.4 de la Ley 137-11. Viola el derecho a una justicia accesible, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de ley;

Considerando: que asimismo, los recurrentes incidentales, Elizabeth Rodríguez Montero, Keren Hapuc D' Oleo Rodríguez, Cesia D' Oleo Rodríguez, Jemima D' Oleo Rodríguez y Germán Elías D' Oleo Rodríguez hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al mandato establecido por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por consiguiente, falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y falta de motivos; **Segundo medio:** Incorrecta valoración de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando: que, por convenir a la solución que se le dará al caso de que se trata, a continuación se examinan los alegatos de los dos recursos de casación, ya que ambos coinciden al invocar, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* realizó interpretación inadecuada de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 del 1978, al considerar que contrario a lo establecido en su sentencia de envío por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la demanda civil interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación, era inadmisibles por la alegada existencia de cosa juzgada;
2. Los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la ley, al no valorar que de los elementos depositados por el señor Germán D' Oleo Encarnación, hoy representado por sus continuadores jurídicos, se verifica que los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria no resolvieron todos los aspectos planteados por estos, fundamentalmente dichas decisiones no establecieron si la sociedad comercial La Majagua Development, habían pagado los valores adeudados al señor Germán D' Oleo Encarnación, y tampoco si estos habían construido el proyector para el cual fue aportada en especie la parcela No. 304, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná;
3. Ha quedado evidenciado que la jurisdicción inmobiliaria, a través de sus decisiones, no le dedica ni una palabra ni línea a analizar si real y efectivamente los demandados (hoy recurridos) habían incurrido o no en las faltas y si eran deudoras de las sumas que invoca y persigue el señor Germán D' Oleo Encarnación (hoy sus herederos y sucesores), vía la demanda incoada ante los tribunales civiles y comerciales, objeto de esta demanda;

Considerando: que, el tribunal *a quo* pasar fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“En relación a lo argüido por los recurrentes principales y recurridos incidentales en el tenor de que se violó el principio constitucional y universal “Non bis in idem”, consagrado en nuestra Constitución en el artículo 8, numeral 2, inciso letra h.; nuestra Constitución fue reformada y promulgada el 26 de enero de 2010, consagrando el principio “non bis in idem”, en el numeral 5 del artículo 69, el cual establece el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, en materia civil este principio es conocido como cosa juzgada, establecido en el artículo 1351 del Código Civil; El artículo 1351 del Código Civil Dominicano, establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido como cánones para que se produzca la

autoridad de la cosa juzgada, la necesidad de la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; siendo indispensable, además, para que una sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso. No. 13, Ter., Feb. 1999, B.J. 1059; No. 09, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; No. 39, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066; de lo antes expuesto y las pruebas que componen el expediente, aplicado al caso que nos ocupa, esta alzada ha podido observar que en fecha 18 de septiembre de 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la Decisión No. 08, donde acoge la litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, interpuesta por los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, en relación a la Parcela 304, del D. C. No. 6 del municipio de Sánchez, Provincia Samaná; además rechaza la acción en intervención voluntaria realizada en dicha instancia por el señor Germán D' Oleo Encarnación, mediante la cual solicitó la nulidad o rescisión del acuerdo de sociedad y del acto del aporte en naturaleza antes descritos, alegando incumplimientos de parte de la sociedad La Majagua Development, Inc., en el acuerdo de marras, ya que aportó en naturaleza en su totalidad a la compañía La Majagua Development, Inc. el inmueble objeto del compromiso, sin que esta a su vez le pagara en sumas parciales la totalidad del monto acordado de US\$10,300,000.00.

No conforme con la decisión antes expuesta, los señores Ruth Esther D' Oleo Puig, Germán D' Oleo Puig, Jhonathan Josset D' Oleo Puig, Elizabeth D' Oleo Puig, la recurrieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noroeste, quien dictó la sentencia No. 151 de fecha 25 de octubre de 2007, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica los motivos, haciendo constar en su parte dispositiva que acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor Germán D' Oleo Encarnación y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la intervención por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, sin que dicha decisión haya sido recurrida en casación, tal y como establece la certificación emitida en fecha 18 de enero de 2008, por la señora Grimilda Acosta De Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; de donde se evidencia que el señor Germán D' Oleo Encarnación, quien hoy está siendo representado por su sucesión, al interponer dicha demanda incidental optó acudir a la jurisdicción inmobiliaria a solicitar la nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza y a dicho efecto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se pronunció estableciendo el rechazo de la demanda al fondo sus pretensiones tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, por lo que la acción que le quedaba era recurrir en casación, vía de la cual no se sirvió.

Sin embargo, mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, el señor Germán D' Oleo Encarnación, demandó en nulidad y resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios a la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, por los supuestos incumplimientos cometidos en su contra al no hacerle los pagos que había pactado, en el acuerdo de sociedad, demanda de la que fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia que hoy está siendo recurrida; en esas atenciones, la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza de la que fue apoderado el tribunal a-quo, ya había sido presentada ante la jurisdicción inmobiliaria por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, mediante su intervención voluntaria la cual fue rechazada al fondo.

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; siendo así las cosas, en la especie, podemos evidenciar que existe una identidad de causa, ya que esta jurisdicción fue apoderada de una demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza en virtud de un supuesto incumplimiento de pago.

Considerando: que, en ese mismo sentido, consignó el Tribunal *a quo*:

"Existe una identidad de partes en virtud de que dicha demanda fue introducida ante la jurisdicción inmobiliaria mediante un intervención voluntaria del señor Germán D' Oleo Encarnación contra la compañía La

Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, mismas partes que hoy se encuentran ante nosotros, ya que los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez, recurren en apelación en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos del señor Germán D'Oleo Encarnación;

Así como un mismo objeto litigio, consistente en la verificación del supuesto incumplimiento de pago de parte de la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, razones por las cuales resulta irrazonable e incongruente que se conozca sobre la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, ya que se encuentran configurados todos los elementos de la cosa juzgada; sin embargo, esta alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia emitida por el juez a quo que el mismo, rechazó el medio de inadmisión por cosas juzgada que le fue solicitado y se pronuncio sobre el fondo del ajunto, incurriendo en una errónea interpretación de los hecho y en una mala aplicación del derecho“(sic);

Considerando: que los recurrentes alegan que la Corte *a qua* realizó una interpretación inadecuada de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 del 1978, al considerar que contrario a lo establecido en la sentencia de envío dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la demanda civil interpuesta por el señor Germán D' Oleo Encarnación, era inadmisibles por la alegada existencia de cosa juzgada;

Considerando: que, el artículo 1351, del Código Civil Dominicano, establece:

“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando: que, el artículo 44, de la Ley No. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone:

“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando: que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga el mismo objeto, la misma causa y se suscite entre las mismas partes;

Considerando: que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada de una litis sobre derechos registrados por los sucesores de la finada Nilsa Puig, así como de una demanda en intervención voluntaria incoada por el Sr. Germán D' Óleo Encarnación en resolución del contrato en cuestión, acogiendo el Tribunal, en efecto, la primera demanda y por vía de consecuencia reduciendo al 50% la propiedad del Sr. Germán D' Óleo sobre el inmueble aportado en naturaleza por éste a la sociedad La Majagua Development, por corresponder el 50% restante a la entonces copropietaria, la finada, ex esposa del señor Germán D' Óleo, señora Nilsa Puig;

Considerando: que respecto de la demanda en intervención voluntaria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó la misma, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 25 de octubre del año 2007, al consignar en sus motivaciones que: “(2) dicho inmueble era un bien de la comunidad legal existente entre el Sr. Germán D' Oleo Encarnación y la Sra. Nilsa Puig; que dicho señor enajenó este inmueble como aporte en naturaleza a favor de la Cía. La Majagua Development Inc., que dicha enajenación no debió hacerse por la totalidad del inmueble, primero porque la Sra. Nilsa Puig no firmó dicho aporte y además porque la misma falleció, dejando abierta la sucesión D'Oleo Puig; de donde se desprende que el Sr. Germán D' Oleo solo podía comprometer el 50% del inmueble y el 50% restante corresponde a los sucesores de la finada Sra. Nilsa Puig; por lo que dicho inmueble debe dividirse en un 50% para la Cía. La Majagua Development Inc., en virtud del aporte en naturaleza que le hiciera el Sr. Germán D' Oleo de sus derechos y el 50% para los sucesores D'Oleo Puig”; e indicando en su dispositivo que: “Tercero: (2) acogemos en cuanto a la forma la intervención voluntaria

hecha por el Sr. Germán D' Oleo Encarnación, y en cuanto al fondo se rechaza (▣); Sexto: Ordenar la nulidad de los siguientes contratos: a) (▣); b) Contrato de aporte en naturaleza de fecha 12/03/2003, suscrito por los Sres. Germán D' Oleo Encarnación y Elizabeth Rodríguez Montero, a favor de la Cía. La Majagua Development Inc., en cuanto al 50% que le corresponde a los sucesores de la finada Nilsa Puig, con relación a la referida parcela (▣)";

Considerando: que partiendo de lo expuesto en el anterior *Considerando*, estas Salas Reunidas juzgan que el Sr. Germán tenía abierta la vía del recurso de casación para recurrir la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en efecto, no hizo el Sr. Germán; que, al no haber recurrido dicha sentencia por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, al incoar, en diciembre del año 2007 la misma demanda pero ante la jurisdicción civil, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte *a qua* actuó conforme a Derecho al declarar inadmisibles la demanda, por la misma haber sido juzgada con carácter irrevocable, mediante la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste *ut supra* citada;

Considerando: que las triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causas que plantea el artículo 1351 del Código Civil antes citado, pone de manifiesto que basándose precisamente sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada, queda determinadamente prohibido que sea nueva vez sometida una segunda demanda cuando ya ha sido incoada y, en efecto, juzgada por la misma parte, contra los mismos hechos y las mismas causas; que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los ahora recurrentes han incoado una segunda demanda que no procede ser admitida en derecho;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente, congruente y pertinente de los hechos de la causa, y una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada y que por tanto los medios de casación propuestos en el recurso que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan los recursos de casación interpuestos por los Continuadores jurídicos del finado Germán D' Oleo Encarnación contra la sentencia civil No. 1303-2018-SEEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Se compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Francisco Antonio Jerez Mena- Edgar Hernández Mejía- Manuel Alexis Read Ortiz- Blas Rafael Fernández- José Alberto Cruceta Almánzar- Fran Euclides Soto Sánchez- Alejandro Moscoso Segarra-Juan Hirohito Reyes Cruz- Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón- Guillermina Alt. Marizán Santana Juez *Presidenta Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central*. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia